

**CONSEJO DIVISIONAL DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES
SESIÓN PRIVADA Y PARA TAL EFECTO 21.24
4 DE OCTUBRE DE 2024**

ACUERDOS:

II.1 Aprobación del orden del día.

Acuerdo 1.1:

Ratificar la medida administrativa consistente en Suspensión por tres trimestres a partir del trimestre 24-Primavera, aplicada en la sesión 17.24, celebrada el 2 de septiembre de 2024 a [REDACTED] (matrícula [REDACTED]), alumno de la Licenciatura en Política y Gestión Social, por haber cometido las faltas graves previstas en el artículo 10, fracciones II y III del Reglamento del Alumnado, conforme al artículo 30 del Reglamento citado y en términos de la motivación que se anexa al presente acuerdo.

Motivación:

El Consejo Divisional de Ciencias Sociales y Humanidades, conoció y analizó el escrito recibido el 9 de septiembre de 2024 que contiene el recurso de [REDACTED], el cual, a modo de resumen, señala lo siguiente:

1. Que la resolución que le fue comunicada mediante el oficio DCSH.CD.691.2024, se basó únicamente en el dicho aislado de la pasiva¹, sin sustento probatorio adicional que fuera útil para destruir su presunción de inocencia y acreditar plenamente su responsabilidad.
2. Que existe un señalamiento en su contra, pero ninguna de las pruebas que obran en el expediente demuestran que haya expuesto o difundido la imagen con contenido sexual de la pasiva.
3. Que se debe valorar con perspectiva de género, pero ello no significa que se supla la obligación de resolver con base en las pruebas desahogadas y no en estereotipos de género ni en políticas públicas contra la violencia de género.
4. Que violenta su derecho a la justicia completa e imparcial, ya que el Consejo Divisional otorgó pleno valor probatorio a los argumentos de la parte acusadora, sin tomar en cuenta su presunción de inocencia.

¹ Como el recurrente se refiere a la alumna denunciante en su escrito.

ACUERDOS DE LA SESIÓN PRIVADA Y PARA TAL EFECTO 21.24, CELEBRADA EL DÍA 4 DE OCTUBRE DE 2024

5. Que el Consejo Divisional debió asesorar a la parte acusadora para que acudiera a las instancias correspondientes a levantar su queja, toda vez que la falta que se le imputa es de violencia psicológica y no es una falta grave. Además de que los hechos se suscitaron fuera del plantel educativo y los involucrados son mayores de edad.
6. Que el Consejo Divisional está usurpando funciones y cometiendo abuso de autoridad en su contra, ya que admitió capturas de pantalla de WhatsApp y otras redes sociales, sin tener un perito informático, para dar resolución punitiva hacia su persona.
7. Que el Consejo Divisional no está respetando sus derechos humanos como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y no está respetando su derecho a la presunción de inocencia.
8. Que existe una imagen en la que no se advierte ni el rostro ni características físicas o señas particulares de la pasiva.
9. Que no se verificó que efectivamente el mensaje se envió de su dirección IP, ni desde su cuenta.
10. Que no atentó contra la intimidad de la alumna ya que en las imágenes no se observan partes íntimas de su cuerpo ni su rostro, ni tampoco demuestran que la alumna tuviera alguna afectación psicológica, porque no hubo dictamen pericial de un psicólogo forense.
11. Que las capturas de pantalla de una supuesta conversación entre el suscrito y la pasiva; no demuestran la conducta atribuida, pues no se aprecia insulto o palabra que atente contra la pasiva.
12. Que un compañero le mandó un mensaje que decía "ya saliste del reclu?", el cual, según su percepción, hace alusión a su situación actual; por lo que se viola lo establecido en el artículo 17 del Reglamento del Alumnado que señala que "Las personas integrantes de la comisión y las que conozcan o participen en las reuniones de ésta o en las sesiones del consejo divisional, no podrán divulgar la información que conozcan".

En virtud de lo señalado por el recurrente, el Consejo Divisional consideró que nunca niega los hechos que se le imputan, solo alude a su presunción de inocencia, lo cual siempre fue garantizado, pues en todo momento durante el procedimiento que llevó a cabo la Comisión de Faltas se le manifestó la existencia de una posible falta; además, se le hizo saber que contaba con todas las posibilidades de defensa, tal como la asesoría por parte de especialistas y se le indicó el plazo para la presentación de sus pruebas y alegatos.

Además, el Protocolo para Atender la Violencia por Razones de Género indica que *"...por la naturaleza y el contexto oculto en el que suelen ocurrir las conductas de violencia sexual no debe esperarse la existencia de pruebas directas, razón por la cual la declaración de la persona en situación de violencia constituye una prueba fundamental y preponderante sobre el hecho."*

ACUERDOS DE LA SESIÓN PRIVADA Y PARA TAL EFECTO 21.24, CELEBRADA EL DÍA 4 DE OCTUBRE DE 2024

Asimismo, manifiesta que no se presentaron pruebas de índole pericial, pero él tampoco presentó pruebas que refuten el dicho de la alumna, así como el dicho del testigo de la misma sobre la existencia de la fotografía. Pretende justificarse al señalar que no existió un perito informático; sin embargo, el procedimiento ante la Comisión de Faltas es de índole administrativo y no judicial.

Sobre el señalamiento de que los hechos ocurrieron fuera de la Universidad, se indica que en la Exposición de Motivos del Reglamento del Alumnado se enuncia lo siguiente *“Con el propósito de preservar los valores universitarios se determinó que con independencia del espacio en que se cometan las faltas o el medio que se utilice para ello, la persona titular de la secretaría del consejo divisional y la comisión correspondiente, deberán iniciar el procedimiento cuando conozcan de las faltas previstas en los artículos 8, fracciones II a la X y XIII, 9, fracciones IV, VI y VII, 10 y 11 aun cuando éstas se hayan realizado fuera de los espacios de la Universidad, en la medida en que no se distingue el lugar en el que pueden presentarse este tipo de conductas.”* De tal manera que la Comisión conoció y resolvió sobre el caso.

Respecto al señalamiento de que se difundió información del caso, la Secretaria del Consejo Divisional, tal como lo señala el párrafo quinto del artículo 17 del Reglamento del Alumnado, ha protegido en todo momento la información personal de las partes involucradas; además, de conformidad al artículo 63 del Reglamento Interno de los Órganos Colegiados Académicos, las reuniones de las comisiones son privadas.

De acuerdo con lo anterior el Consejo Divisional de Ciencias Sociales y Humanidades, resolvió ratificar la medida administrativa aplicada en la sesión 17.24, celebrada el 2 de septiembre de 2024, consistente en **Suspensión por tres trimestres a partir del trimestre 24-Primavera**, toda vez que de la argumentación del recurrente no se advierten elementos que permitan a este órgano colegiado académico modificar o cancelar la resolución emitida.